

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLFONDOS S.A. allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María Euciris Rengifo
Demandado	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2021 00062 00

AUTO INTERL. No. 1292

Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver la contestación de la demanda.

I. NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la entidad demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, fue notificada a través de correo electrónico, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, pues se allegó el 26 de agosto de 2.021, y observándose que el escrito de contestación allegado, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

II. VINCULACIÓN LITIS CONSORCIO NECESARIO

De la documental allegada por la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, advierte el Despacho que la Pensión de Sobreviviente le fue reconocida a la señora **Rocío Rengifo Quintero**, en calidad de compañera permanente del causante **Jesús Santiago Quintero Tafur** (archivo 05 ED).

Por otro lado, se observa que la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, es la aseguradora que reconoció el derecho pensional y actualmente realiza el pago de la misma a la señora **Rocío Rengifo Quintero**, en razón al contrato de renta vitalicia que la beneficiaria suscribió con la citada compañía de seguros.

Analizado lo anterior, esta agencia judicial observa que previo a decidir de fondo el asunto, y conforme el artículo 61 del C.G. Proceso, aplicable por remisión analógica (art. 145 CPTSS), se hace necesario vincular a la señora **Rocío Rengifo Quintero y Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, por ser la persona que actualmente percibe la prestación económica y la entidad que realiza el pago respectivamente.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **María Elizabeth Zúñiga**, portador (a) de la T.P. No. 64.937 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEGUNDO: Tener por Contestada la Demanda por parte de demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**.

TERCERO: **Vincular** como Litis Consorcio Necesario a la señora **Rocío Rengifo Quintero y Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, conforme lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a las integradas como Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b099a4d5f26ad6599b0ce107833516d6e9d7db97feaf5494480f54496c436f7**

Documento generado en 23/06/2023 01:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda y la integrada como interviniente ad excludendum no hizo pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Luz Marleny Rosso Vallejo
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE
Interviniente Ad Excludendum:	Leisby Gómez Benavides
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2018 00148 00
Tema:	Pensión de Sobreviviente

AUTO INTERL. No. 1287

Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver la contestación de la demanda.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, fue notificada por aviso, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, y observándose que el escrito de contestación allegado, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, se notificó y no dio contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

De otra parte, se advierte que la señora **Leisby Gómez Benavides**, vinculada como interviniente Ad Excludendum, no allegó demanda dentro del presente asunto, además, se realizó el emplazamiento y publicación del edicto, conforme el ordenamiento legal, por lo tanto, se continuará con el trámite del proceso.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Carlos Alberto Gómez Alegría,** portador de la T.P. No. 151.741 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Einar Ernesto González Bedoya,** portador de la T.P. No. 274.780 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: **CITAR** para el **LUNES DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA,** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEPTIMO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 82 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 27 JUNIO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26ebb5a700299f5de8b663c27a5cf66ffe2ea90672ecc8e213c8cb7ebcd27f8**

Documento generado en 23/06/2023 01:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 21 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Jaime Rodríguez Barrera
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2021 00035 00
Tema:	Reliquidación Pensión Vejez

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1263

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver la contestación de la demanda.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** fue notificada por correo el 11 de febrero de 2.022, venciendo el término el 1º de marzo de 2022, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, esto es, el 22 de febrero de 2022.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**, se notificó el 11 de febrero de 2.022, y no dieron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Álvaro Javier Salazar Castaño**, portador de la T.P. No. 283.097 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**.

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: **Citar** para el **MARTES OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SÉPTIMO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beabf6944c2d496a4be648d04883d21632a880190cd1dcadb747ff4e824a593c**

Documento generado en 23/06/2023 01:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda y la parte actora reformó la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Aracely de Jesús Rico Osorio
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2020 00202 00
Tema:	Reliquidación Pensión Vejez

AUTO INTERL. No. 1265

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver la contestación de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** fue notificada por correo el 26 de noviembre de 2021, venciendo el término el 15 de diciembre de 2021, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, esto es, el 3 de diciembre de 2021.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio**, se notificó el 26 de noviembre de 2.021, y no dieron contestación a la demanda.

II. REFORMA A LA DEMANDA

La parte demandante Aracely de Jesús Rico Osorio, a través de su apoderada judicial presentó el 12 de enero de 2.022 escrito mediante el cual reforma la demanda en el acápite de pretensiones y las pruebas documentales. **(archivo 12 ED)**.

Sobre el particular, el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS establece que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

Teniendo en cuenta que se notificó a la demandada Colpensiones, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y el término de traslado de esta última venció el 19 de enero de 2022, por lo tanto, el término para reformar vencía el 26 de enero de 2.022, siendo presentada la reforma a la demanda el 12 de enero de 2022, en consecuencia, se admitirá la reforma presentada **(archivo 12 ED)**.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal

de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **Diana Alejandra Córdoba Carvajal**, portadora de la T.P. No. 180.032 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**.

QUINTO: Admitir la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

SEXTO: **Correr** traslado a la demandada para que se pronuncie sobre la reforma de la demanda dentro de los cinco (5) días hábiles una vez notificado este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc62f9d0fe1114e6b4c9dc294c6ddea5a0adc93f65d6679759d12b24e6413b5**

Documento generado en 23/06/2023 01:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Jaime Paredes Herman
Demandado:	Corporación Mi IPS Occidente
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2020 00111 00
Tema:	Sanción por no consignación de la Cesantía en Fondo de Cesantía

AUTO INTERL. No. 1293

Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver la contestación de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Corporación Mi IPS Occidente** fue notificada por correo el 29 de octubre de 2.021, venciendo el término el 09 de noviembre de 2.021, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, esto es, el 05 de noviembre de 2021 (**archivo 05 ED**).

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Corporación Mi IPS Occidente**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

II. REFORMA A LA DEMANDA

La parte demandante Jaime Paredes Herman, a través de su apoderada judicial presentó el 12 de noviembre de 2.021 escrito mediante el cual reforma la demanda en el acápite de hechos y pretensiones (**archivo 04 ED**).

Sobre el particular, el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS establece que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

Teniendo en cuenta que se notificó a la demandada **Corporación Mi IPS Occidente**, y el término de traslado venció el 09 de noviembre de 2.021, por lo tanto, el término para reformar vencía el 17 de noviembre de 2.021, siendo presentada la reforma a la demanda el 12 de noviembre de 2.021, en consecuencia, se admitirá la reforma presentada (**archivo 04 ED**).

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Corporación Mi IPS Occidente**.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Diego Armando Parra Castro**, portador de la T.P. No. 259.203 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Corporación Mi IPS Occidente**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Admitir la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

CUARTO: **Correr** traslado a la demandada para que se pronuncie sobre la reforma de la demanda dentro de los cinco (5) días hábiles una vez notificado este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/CMA.



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759837ad5cae89008b4956e834e161e1828ae8fe1d5c133d4daaba825f2c2906**

Documento generado en 23/06/2023 01:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	María Cecilia Álvarez de Ramírez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2021 00049 00
Tema:	Reliquidación Pensión Vejez

AUTO INTERL. No. 1264

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver la contestación de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** fue notificada por correo el 26 de noviembre de 2.021, venciendo el término el 15 de diciembre de 2021, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, esto es, el 9 de diciembre de 2021.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio**, se notificó el 26 de noviembre de 2.021, y no dieron contestación a la demanda.

II. REFORMA A LA DEMANDA

La parte demandante María Cecilia Álvarez de Ramírez, a través de su apoderada judicial presentó el 12 de enero de 2.022 escrito mediante el cual reforma la demanda en el acápite de pretensiones y las pruebas documentales **(archivo 09 ED)**.

Sobre el particular, el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS establece que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

Teniendo en cuenta que se notificó a la demandada Colpensiones, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y el término de traslado de esta última venció el 19 de enero de 2022, por lo tanto, el término para reformar vencía el 26 de enero de 2.022, siendo presentada la reforma a la demanda el 12 de enero de 2022, en consecuencia, se admitirá la reforma presentada **(archivo 09 ED)**.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **Diana Alejandra Córdoba Carvajal**, portadora de la T.P. No. 180.032 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**.

QUINTO: Admitir la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

SEXTO: **Correr** traslado a la demandada para que se pronuncie sobre la reforma de la demanda dentro de los cinco (5) días hábiles una vez notificado este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

//HMTG./CMA.



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb91ed3356ca2100f77f596c1d8d627f1406bf8038aaef511be82d82b4eda2b**
Documento generado en 23/06/2023 01:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE.: José Vicente Pérez Vega
DDO.: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105 004 2023 00115 00
TEMA: Reliquidación Intereses a la Cesantía - CCT

Auto Inter. No. 1278

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Eder Fabián López Solarte**, portador (a) de la T.P. No. 152.717 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **José Vicente Pérez Vega**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **José Vicente Pérez Vega**, contra **Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP**, representada legalmente por **Fulvio Leonardo Soto**, o por quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar y Correr traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los

//CMA.

incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea29ff99cf0e67c911a9af5f04a5459c72ac59b86d5d1f740c0236c3395d9b9**

Documento generado en 23/06/2023 01:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE.: Nubia Teresa Serna
DDO.: Medimas EPS S.A.S en Liquidación
RAD.: 760013105 004 2023 00123 00
TEMA: Existencia Contrato y Prestaciones Sociales

Auto Inter. No. 1281

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Gustavo Adolfo Restrepo Cano**, portador (a) de la T.P. No. 291.794 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Nubia Teresa Serna**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Nubia Teresa Serna**, contra **Medimas EPS S.A.S. en Liquidación**, representada legalmente por el liquidador **Faruk Urrutia Jalilie**, o por quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar y Correr traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

//CMA.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8bd25b490e00a043720d3350383922c337fa9796d9f38f2fc32d4631119216**

Documento generado en 23/06/2023 01:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE.: Diana Lucero Mejía Ramírez y Alberto José Cobo Lora
DDO.: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105 004 2023 00127 00
TEMA: Declaración Trabajador Oficial y Prestaciones Extralegales CCT

Auto Inter. No. 1282

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Luis Mario Duque**, portador (a) de la T.P. No. 20.177 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Diana Lucero Mejía Ramírez y Alberto José Cobo Lora**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Diana Lucero Mejía Ramírez y Alberto José Cobo Lora**, contra **Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP**, representada legalmente por **Fulvio Leonardo Soto**, o por quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar y Correr traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

//CMA.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004

//CMA.

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62310ffe794df0ac8c336169172b622bf8ce76a5cf20ea793b06408ad80ecb**

Documento generado en 23/06/2023 01:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE.: Gustavo Montaña Marmolejo
DDO.: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105 004 2023 00148 00
TEMA: Reliquidación Intereses a la Cesantía - CCT

Auto Inter. No. 1283

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Carlos Arturo Ceballos Vélez**, portador (a) de la T.P. No. 98.589 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Gustavo Montaña Marmolejo**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Gustavo Montaña Marmolejo**, contra **Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP**, representada legalmente por **Fulvio Leonardo Soto**, o por quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar y Correr traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los

//CMA.

incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

//CMA.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77f69a1970f46d68f924354930cd334a05841e547fdca69179e722b45924404**

Documento generado en 23/06/2023 01:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE.: Héctor Hernán Prado Sanclemente
DDO.: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105 004 2023 00150 00
TEMA: Pago de Primas Extralegales - CCT

Auto Inter. No. 1284

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Hugo Ferney Espinosa Orozco**, portador (a) de la T.P. No. 156.145 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Héctor Hernán Prado Sanclemente**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Héctor Hernán Prado Sanclemente**, contra **Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP**, representada legalmente por **Fulvio Leonardo Soto**, o por quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar y Correr traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los

//CMA.

incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311f7a27b2268518b8d262934fb8f8dfd7a0ac0f1cba97bc6892a3804a5c82a9**

Documento generado en 23/06/2023 01:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 21 de junio de 2023

INFORME SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que la sentencia del 5 de junio de 2023 proferida en este asunto, quedó ejecutoriada, por cuanto las partes no presentaron recurso de apelación. Por lo tanto, procedo a realizar la liquidación de costas.

Agencias en derecho a cargo del demandado Jaime Hernán Velasquez Hernández	\$4.000.000=
Otras sumas acreditadas	\$ -0-
TOTAL DE COSTAS	\$4.000.000=

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DEMANDANTE: Jhon Jairo Jaramillo Martinez
DEMANDADO: Jaime Hernán Velasquez Hernández
.RAD.: 760013105 004 20200001500

Auto Inter. No. 1271

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, por un valor de **\$4.000.000=** con cargo a la parte demandada.

Por lo anterior el **JUZGADO RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, tener por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **Archivar** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//HMTG.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **82** hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)

Santiago de Cali, 27 JUNIO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Lorena Andrea Vargas Calderón
DDO: Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría y solidariamente
Arquidiócesis de Cali
RAD.: 7600130105 004 2023 00113 00
TEMA: Reintegro ELR, Salarios y Prestaciones

Auto Inter. No. 1186

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. El poder allegado no reúne los requisitos del art. 74 C. G. Proceso, por cuanto no faculta al apoderado judicial para el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, pues está conferido para el trámite de acción de tutela y protección de derechos fundamentales.
2. En el acápite de hechos, en los identificados como 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 2.8, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13 y 2.18, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En los hechos 2.3, 2.11, 2.14, 2.15 y 2.21, se hacen apreciaciones subjetivas.

Los hechos 2.19, 2.20 y 2.21, se refieren fundamentos y razones de derecho.

3. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En el numeral 3.3 del acápite de pretensiones, no se determina cuáles acreencias laborales reclamada, ni los periodos de las mismas.

Por otro lado, en el consecutivo de las pretensiones, existe error, el 3.5 pasa al 2.6, 2.7, 2.8, y pasa al 3.9, lo que no permite un adecuado pronunciamiento de la parte pasiva sobre las mismas.

4. En el numeral denominado “4. Sustentación de Acción Ordinaria”, no existe claridad en lo referido en dicho acápite, pues hace referencia a fundamentación de una acción de tutela.
5. No incluye fundamento alguno por el cual demanda a la Arquidiócesis de Cali.
6. Se cuantificó las pretensiones en más de 20 SMMLV, y no especifica con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.
7. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante les pertenece a las demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.
8. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a las demandadas y a la oficina de reparto, por cuanto no existe prueba de haberse realizado el envío al correo electrónico de las entidades o dirección física de las mismas.
9. No se aportó la prueba de la existencia y representación legal de las entidades demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



**Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96e0f7e4fc46966e3dc94df89c4a823e2aae3865cb578bfa1f42bf685240815**

Documento generado en 23/06/2023 01:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Rosa Lorena Oliveros
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD.: 7600130105 004 2023 00118 00
TEMA: Pensión de Sobreviviente

Auto Inter. No. 1279

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 4° y 6°, se consigna la misma situación fáctica.

En el consecutivo, del hecho noveno pasa al noveno primero.

2. A continuación del acápite de pretensiones hay una serie de cálculos matemáticos sin determinar a qué corresponden los mismos.

3. Se cuantificó las pretensiones en más de 20 SMMLV, sin embargo, no especifica con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

4. El poder allegado no reúne los requisitos del inciso 2° del art. 74 C. G. Proceso, y la Ley 2213 de 2022, por cuanto no tiene presentación personal; y tampoco se indicó el correo electrónico del demandante ni apoderado judicial, ni se aportó constancia de su envío por correo electrónico por parte del demandante.

5. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal

dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

6. No aporta el escrito de la Reclamación Administrativa, solo dos sellos de recibidos por la entidad, sin que pueda advertirse que fue lo recibido por la misma en esas fechas (art. 6 CPTSS).

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c774721f811fc4b32776eeb91654ab656d36c81afebd110f620308be61e860**

Documento generado en 23/06/2023 01:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Julia Isabel Padilla Cabarcas

**DDO: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
Protección S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones**

RAD.: 7600130105 004 2023 00121 00

TEMA: Ineficacia de Traslado y P. Vejez

Auto Inter. No. 1280

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. El poder allegado no reúne los requisitos del inciso 2º del art. 74 C. G. Proceso, y la Ley 2213 de 2022, por cuanto no tiene presentación personal; y tampoco se indicó el correo electrónico del demandante, además, no determina de manera clara y concreta el nombre de las entidades conforme certificado de existencia y representación legal que pretende demandar, pues utiliza disyuntiva entre varias AFP.
2. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En la pretensión primera, no refiere el nombre de la entidad demandada que pretende se condene.

3. Se cuantificó las pretensiones en superior a 20 SMMLV, sin embargo, no especifica con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.
4. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante les pertenece a las demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal

//CMA.

dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d09e07a598d372143e9a8303b3c5eebc6720a330543f5d3c2549870c6ff07b9**

Documento generado en 23/06/2023 01:29:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Margarita María Parra Osorio

**DDO: Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cia.
“Cosmitet Ltda.”**

RAD.: 7600130105 004 2023 00139 00

TEMA: Existencia Contrato Realidad y Prestaciones Sociales

Auto Inter. No. 1286

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 1°, 2°, 4 A, 4B y 4C se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse. Además, debe continuarse el consecutivo del hecho cuarto y no con letras, por cuanto son diferentes situaciones fácticas.
2. No se aporta Poder conferido al apoderado judicial para actuar en el presente asunto y reclamar lo pretendido.
3. En el acápite de pruebas, en la documental no relacionada cada uno de los documentos allegados.
4. En el acápite de cuantía la determina en más de 100 millones de pesos, sin embargo, no especifica con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.
5. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

No se indica la dirección física y correo electrónico de la demandante, ni la dirección física del apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0120b848e6a983386df74bf1feb37a9a2a375eb5b0d4cf34fe961fedad9cac87**

Documento generado en 23/06/2023 01:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Adriana María Ramírez Vargas
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD.: 7600130105 004 2023 00141 00
TEMA: Sustitución Pensional

Auto Inter. No. 1285

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en el identificado como 9º se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.
2. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En la pretensión cuarta, se refiere al ISS, entidad liquidada y no demandada en el presente asunto.

3. En el acápite de cuantía existe contradicción, por cuanto refiere que se trata de un proceso ordinario de primera instancia y determina la cuantía en más de 10 SMMLV, sin embargo, no especifica con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.
4. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información, además, el indicado no corresponde al que utiliza la entidad para notificaciones.

5. Refiere dirección de notificación de vinculada como Litis consorcio necesario María Margarita Rodríguez de la Cruz, sin embargo, no indica en el contenido de la demanda hecho que fundamente la vinculación de la citada y menos cuál es su calidad.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d0a55452803970ea24752c94211de50adc199c3ac22196a63f9c4240ec5661**

Documento generado en 23/06/2023 01:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte demandante Luz Edith Manrique Murillo, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que terminó el proceso por contumacia y ordenó el archivo. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario Laboral de Primera Instancia

DTE.: Luz Edith Manrique Murillo

DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

LITIS: María Maite Quina Mosquera, Henry Horacio Vernaza Quina, Miguel Ángel Vernaza Manrique, Steven Vernaza Manrique y Jhon Bayron Vernaza Manrique.

RAD.: 760013105 004 2013 00832 00

Auto Inter. No. 1185

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra el **Auto Interlocutorio 289 del 22 de febrero de 2.023.**

Así las cosas, al efectuar una revisión del trámite del proceso, del mismo se observa que mediante Auto Interlocutorio No. **289 del 22 de febrero de 2.023**, se dispuso, ordenar la terminación del proceso por contumacia y archivo del mismo, dicha providencia fue notificada por estado el **23 de febrero de 2.023**, por otro lado, el apoderado de la parte demandante presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior providencia, a través del correo electrónico de este Juzgado j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el **28 de febrero de 2.023.**

Por lo anterior, es necesario poner de presente que el artículo **63 del C.P.T. y de la S.S.**, determina: ***“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”. (Negrilla pertenece al despacho).*** Corolario de lo dicho, se tiene que, la parte demandante contaba con **dos días hábiles** para interponer el recurso de reposición, es decir, los días **24 y 27 de febrero de 2.023**, y

//CMA.

como se dijo anteriormente, el mismo se presentó el **28 de febrero de 2.023**, por lo tanto, deberá denegarse el recurso de reposición por extemporáneo.

No obstante, lo anterior, considera el Despacho pertinente hacer las siguientes precisiones de orden procesal:

El artículo 291 y 292 del C. General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece el trámite de notificación personal a las personas naturales o jurídicas que deben notificarse en el proceso, dejando expresamente establecido que dicho trámite corresponde a la parte interesada.

Por su parte, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022 a través de la cual se estableció como permanente el Decreto 806 de 2.020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, prevé:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que mediante auto de sustanciación No. 100 del 27 de enero de 2.022 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, integró como Litis consorcio necesario a **María Maite Quina Mosquera, Henry Horacio Vernaza Quina, Miguel Ángel Vernaza Manrique, Steven Vernaza Manrique y Jhon Bayron Vernaza Manrique**, y ordenó la notificación de los vinculados, providencia notificada por estado del 28 de enero de 2.022; posteriormente, por auto interlocutorio No. 2212 del 08 de septiembre de 2.022, se requirió a la parte actora para que realizara el impulso del proceso, esto es, la notificación a los vinculados, decisión notificada por estado del 09 de septiembre de 2.022, sin que la parte actora hubiera hecho pronunciamiento alguno frente a las citadas providencias, y menos aún, las gestiones pertinentes para la notificación de los vinculados como Litis consorcio necesario, **no** siendo justificación la digitalización del expediente y que la providencia no le fue enviada al correo, debiendo

//CMA.

recordarle al profesional del derecho que las providencias emitidas se notificaron en debida forma por estado web., donde se insertó incluso la providencia, y registró en el aplicativo justicia XXI (artículo 9° Ley 2213 de 2.022), a los cuales puede acceder en la página de la Rama Judicial, además, no solicitó copia del expediente o link del mismo a través del correo institucional de este Despacho, sin que estos trámites sean responsabilidad del Juzgado como lo pretende la parte actora.

Finalmente, observándose que en el presente asunto se encuentra trabada la Litis con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y la nulidad declarada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, está relacionada con la vinculación de **María Maite Quina Mosquera, Henry Horacio Vernaza Quina, Miguel Ángel Vernaza Manrique, Steven Vernaza Manrique y Jhon Bayron Vernaza Manrique**, por ser necesarios para resolver de fondo la controversia dentro del presente juicio, se dejará sin efecto el auto interlocutorio No. 289 del 22 de febrero de 2.023, en consecuencia, se ordenará requerir por segunda vez a la parte actora, para que realice todas las diligencias pertinentes para la notificación de los vinculados como Litis consorcio necesario, esto es, a través de la dirección física o correos electrónicos que obren en el expediente, o si existe nuevas direcciones deberá efectuarla, debiendo aportar al Juzgado las constancias respectivas del trámite realizado, es decir, el envío y constancias de recibido por los destinatarios por correo certificado, sea trámite a dirección física o correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Denegar por Extemporáneo el recurso de reposición presentado contra el **Auto Interlocutorio No. 289 del 22 de febrero de 2.023**, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Dejar sin Efecto el **Auto Interlocutorio No. 289 del 22 de febrero de 2.023**, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y vinculación a los integrados como Litis consorcio necesarios **María Maite Quina Mosquera, Henry Horacio Vernaza Quina, Miguel Ángel Vernaza Manrique, Steven Vernaza Manrique y Jhon Bayron Vernaza Manrique**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **82** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 27 JUNIO DE 2023

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840f547efe00eb532a29bbeaaaa23793b9d3438b5432e1243bd96d3d0b48bae6**

Documento generado en 23/06/2023 01:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte Llamada en Garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	María Julia Ortega Díaz
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Llamado en Garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Seguros del Estado S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2019 00304 00

AUTO SUST. No. 954

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones, se advierte que el 26 de julio de 2022 la parte demandada realizó la notificación por correo a las entidades llamadas en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Seguros del Estado S.A.**, a los correos electrónicos notificaciones@solidaria.com.co y juridico@segurosdelestado.com, indicados por la parte demandada y en los certificados de existencia y representación legal allegados, evidenciándose en la constancia de envío que se completó la entrega al destinatario, sin embargo, no se observa acuse recibido por parte de las entidades llamadas en garantías y tampoco constancia de lectura del mismo, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 **“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el indicador recepcione acuse recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso de destinatario al mensaje”**, por tal razón, se requerirá a la parte demandada para que allegue las constancias respectivas tales como son la constancia de recibido y lectura.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

Requerir a la parte demandada para que allegue constancia de la entrega, lectura y recibido del correo de la notificación de la demanda a las Llamadas en Garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Seguros del Estado S.A.**, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

//HMTG./CMA.



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b651c381c09b6d686d5efbe92bb5f6282b8a96b04262ab126ba91be19306d163**

Documento generado en 23/06/2023 01:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante Julia Rosa López de Valencia no ha realizado el trámite de sucesión procesal. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Julia Rosa López de Valencia
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Interviniente Ad Excludendum	Teodomira Valencia Grueso
Radicación No.	76 001 31 05 004 2016 00522 00

AUTO SUST. No. 959

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, allegó el 23 de enero de 2023 memorial a través del cual notifica la defunción de **Julia Rosa López de Valencia**, ocurrida el 09 de noviembre de 2022 (archivo 34 ED), y mediante Auto Interl. 161 del 26 de enero de 2023 se requirió que hiciera el trámite de sucesión procesal, sin embargo, a la fecha no ha realizado el mismo, por tal razón, se ordenará requerir por segunda vez al apoderado judicial que inicie dicho trámite, con el fin de continuar con el presente asunto y proceder a fijar nuevamente fecha para realizar la audiencia el art. 77 y 80 CPTSS.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

Requerir por segunda vez al apoderado judicial de la parte actora **Julia Rosa López de Valencia** que inicie el trámite de sucesión procesal y reanudar las etapas de este trámite dentro de los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

//HMTG./CMA.



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c72a7585893b96ecfb5ee7bf20180745acd3802c412c3fb02076038934ae372**

Documento generado en 23/06/2023 01:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>